

Expediente N°: JNE.2023001395

Sumilla: Solicitamos no se devuelva la credencial al Señor Gobernador Regional de Tacna Luis Ramon Torres Robledo.

Referencia: N°00964-2022-58-2301-JR-PE-04

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:

OSWALDO TÉLLEZ PACO y FREDD PAUL MARTIN CALISAYA YAPURA, en los autos sobre solicitud de Suspensión de Cargo de Gobernador Regional de Tacna – LUIS RAMON TORRES ROBLEDO; a usted, nos presentamos y DECIMOS:

I. PETITORIO:

Por un principio de celeridad, economía procesal y por un criterio de gobernabilidad LE SOLICITAMOS QUE EL DOCUMENTO DE REFERENCIA NO SE EJECUTE EN RAZÓN DE QUE EL MISMO NO ESTA FIRME.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1- Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones precisamos en mérito al documento de la referencia que el día de hoy 21AGO2023 el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria frente a un pedido del Gobernador Regional de Tacna Luis Ramon Torres Robledo RESOLVIO:

Primero: Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión y otros en agravio del Estado

Segundo Sustitúyase la medida de detención domiciliaria, y en su lugar se impone al procesado Luis Ramón Torres Robledo medida coercitiva de comparecencia con restricciones sujetas a las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de comunicarse con sus coimputados.
2. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria.
3. La obligación de concurrir a todos los llamados efectuados por el Ministerio Público y Poder Judicial relacionados con el presente proceso
4. La obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional mensualmente a registrar su firma.
5. La obligación de no ausentarse de la localidad, salvo medien motivos atendibles previa comunicación y justificación ante la judicatura.
6. Se establece una caución económica ascendente a la suma de S/25,000 soles que deberá ser abonada en el plazo de siete días de notificada la presente resolución

2

Todas las reglas de conducta impuestas vinculan al imputado a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse una mediada más gravosa, previo requerimiento Fiscal.

Tercero.: Al amparo del artículo 295° del Código Procesal Penal se impone la prohibición de salida del país al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de 18 meses que se computarán desde la notificación con la presente resolución.

Cuarto.: Se dispone la libertad del procesado Luis Ramón Torres Robledo.

Quinto: Cúrsense las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.

Notifíquese.

2- Señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones como bien sabe en el presente expediente N°JNE.2023001395 se le **SUSPENDIÓ al Gobernador Regional de Tacna, señor Luis Ramon Torres Robledo porque sobre el mismo pesa una medida cautelar de prisión preventiva convertida por un principio de humanidad por la edad y estado de salud en detención domiciliaria.**

3- En este proceso se emite la resolución N°0089-2023 que suspende al Gobernador Regional de Tacna, señor Luis Ramon Torres Robledo por considerar que la prisión preventiva y arresto domiciliario genera los mismos efectos ya que en ambos casos la libertad deambulatoria del procesado se ve seriamente afectada, máxime si la labor de un Gobernador Regional tal y como manda la Ley Orgánica es a tiempo completo y que la misma no se puede ejercer mediante teletrabajo porque no está subordinado a nadie.

4- Fue por estas consideraciones que con la Res.089-2023 se le retira la credencial al Gobernador Regional de Tacna, señor Luis Ramon Torres Robledo hasta que se arregle su situación jurídica; y en este apartado queremos hacer énfasis, **la resolución precisa hasta que se solucione su situación jurídica**, y este caso nos obliga a preguntarnos, ¿al salir la resolución de la referencia ya se solucionó su situación jurídica? **NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE NO; YA QUE LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA PUEDE SER APELADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**, pongámonos en este supuesto, ustedes hoy le devuelven la credencial, y la Sala Penal de Apelaciones la próxima semana revoca la resolución de la referencia y ordena que regrese de nuevo a detención domiciliaria (algo que ya paso en enero de este año), ¿QUÉ SE TENDRÍA QUE HACER? Iniciar un nuevo proceso de suspensión; y ¿Cómo el gobernador regional de Tacna va ejercer sus actos hasta que el mismo se resuelva? Si es que **MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO N°372-2023-GR/GOB.REG.TACNA** ya se anuló de oficio la Resolución que le otorgaba la modalidad de Teletrabajador al Gobernador; **ES POR ESAS CONSIDERACIONES QUE NOSOTROS SOLICITAMOS QUE AL GOBERNADOR REGIONAL DE TACNA, SEÑOR LUIS RAMON TORRES ROBLEDO NO SE LE DEVUELVA SU CREDENCIAL EN RAZÓN DE QUE LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA NO ESTÁ FIRME**, es lo mismo que paso en el mes de enero de este año, a principios de enero al gobernador regional se le otorgó la comparecencia con restricciones, luego el Ministerio Público apelo y la Sala de



Apelaciones revoco y ordeno regrese a su domicilio con mandato de detención, lo que género que se emita la resolución ilegal de teletrabajo, **ahora, si pasa lo mismo**, cómo quedaría la región de Tacna, SI ES QUE LA SALA REVOCA ESTA RESOLUCIÓN, generaría inestabilidad política, motivo por el cual consideramos que la resolución de la referencia para que pueda ser ejecuta debería estar confirmada en segunda instancia tal y como exige la Ley para poder aplicarse en caso de suspensión.

- 5- precisamos que el día de hoy 21AGO2023 el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria frente a un pedido del Gobernador Regional de Tacna Luis Ramon Torres Robledo RESOLVIO:

**Primero: Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión y otros en agravio del Estado**

**Segundo Sustitúyase la medida de detención domiciliaria, y en su lugar se impone al procesado Luis Ramón Torres Robledo medida coercitiva de comparecencia con restricciones sujetas a las siguientes reglas de conducta:**

7. Prohibición de comunicarse con sus coimputados.
8. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria.
9. La obligación de concurrir a todos los llamados efectuados por el Ministerio Público y Poder Judicial relacionados con el presente proceso
10. La obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional mensualmente a registrar su firma.
11. La obligación de no ausentarse de la localidad, salvo medien motivos atendibles previa comunicación y justificación ante la judicatura.
12. Se establece una caución económica ascendente a la suma de S/25,000 soles que deberá ser abonada en el plazo de siete días de notificada la presente resolución

Todas las reglas de conducta impuestas vinculan al imputado a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse una mediada más gravosa, previo requerimiento Fiscal.

**Tercero.:** Al amparo del artículo 295° del Código Procesal Penal se impone la prohibición de salida del país al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de 18 meses que se computarán desde la notificación con la presente resolución.

**Cuarto.:** Se dispone la libertad del procesado Luis Ramón Torres Robledo.

**Quinto:** Cúrsense las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.

**Notifíquese.**

III. ANEXOS:

- Resolución que anula el Teletrabajo N°372-2023-GR/GOB.REG.TACNA
- Resolución de la referencia.

**POR LO EXPUESTO:**

Pido a usted, señor Presidente, acceder a lo solicitado.

Tacna, 21 de agosto del 2023.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
CONSEJERO REGIONAL

Dr. OSWALDO TELLEZ PACO  
CONSEJERO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
CONSEJO REGIONAL

Dr. Fredd Calisaya Yapura  
Consejero Regional

93.7 FM.





1 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORRES  
FEDATARIO TITULAR  
REG N° 266

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 371 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

## VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023; Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA con fecha 09 de mayo de 2023; Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 14JUN2023; Oficio N° 0396-2023-S-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de junio del 2023; Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2023; Opinión Legal N° 1096-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto del 2023; Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA diligenciada por conducto notarial de fecha 09 de agosto del 2023; Documento de descargo con Registro de ingreso a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional N° 11189197 presentado por el señor Luis Ramón Torres Robledo de fecha 16 de agosto del 2023; Informe N° 952-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto de 2023 y la Opinión Legal N° 1162-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de agosto de 2023; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por su parte el artículo 2° de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales instituye que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.";

Que, con fecha 09 de agosto del 2023 se notifica vía conducto notarial al administrado, Sr. Luis Ramón Torres Robledo la Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2023, sobre el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, concediéndosele el plazo de cinco (05) días para que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante documento con Registro de ingreso a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional del Gobierno Regional de Tacna N° 11189197 de fecha 16 de agosto de 2023, el citado administrado ejerce su derecho de defensa presentando sus comentarios y precisiones;

Que, mediante Informe N° 952-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite a ésta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado por el administrado en referencia a la Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA para la consecución del trámite del procedimiento de Nulidad de Oficio;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS respecto de la nulidad de los actos administrativos prescribe lo siguiente:

*"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*





# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."

Que, bajo este marco legal, se tiene que mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17.03.2023 se aprueba la designación de una Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, misma que es ratificada por Acuerdo de Consejo Regional N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril de 2023, con la finalidad de que emita su informe final en el plazo establecido en el Acuerdo.

Que, la citada Comisión Investigadora emite su Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA con fecha 09 de mayo de 2023, concluyendo entre otros puntos que la Resolución Gerencial Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023 muestra presuntas irregularidades al momento de su emisión, siendo las siguientes:

- a) Se ha aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, norma heteroaplicativa, la cual, si bien estaba vigente a la fecha de la emisión de la citada Resolución Gerencial Regional, esto es el 26 de enero de 2023, aún no se podía aplicar, pues carecía de reglamentación, lo cual recién se produjo con la dación del Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el Diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2023 y vigente a partir del 27 del mismo mes y año.
- b) Se habría aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, a un funcionario que no estaría dentro de los alcances de la misma, esto es a un funcionario público, titular del pliego de una Entidad, como es el caso del Gobernador Regional, que ejerce un cargo representativo y funciones de gobierno a nivel regional (...).
- c) No se habría tomado en cuenta lo previsto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el Decreto Legislativo N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

Por lo que recomienda, entre otros aspectos:

- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna el Informe Final para su evaluación y aprobación.
- Recomendar al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna que previa evaluación proceda a dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26ENERO2023.

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 14JUN2023, se aprueba el Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

Que, con fecha 20 de junio del 2023 se derivan los actuados a la Gobernación Regional por el Secretario Técnico del Consejo Regional, mediante Oficio N° 0396-2023-S-CR/GOB.REG.TACNA, y posteriormente se requieren las opiniones técnicas y legales. Siendo que la Sub Gerencia de Recursos Humanos expide el respectivo Informe Técnico denominado Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2023, considerando entre otros fundamentos los siguientes:







# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA  
FECHA, 18 AGO 2023

"(...) El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha efectuado la diferencia entre una norma heteroaplicativa y una norma autoaplicativa, tal como se aprecia en el Auto recaído en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC -Piura Ingrid Isabel Bayona Tello " (... ) 25, En este marco este órgano colegiado ha diferenciado entre normas heteroaplicativas y normas autoaplicativas (cfr. STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC. ff Jj 3 y4) de la Siguiete forma: Norma Heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada. Viene sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa, Norma Autoaplicativa (también autoejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia, expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos (...).

De lo antes indicado, se puede apreciar que las normas heteroaplicativas son aquellas cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecería indefectiblemente de eficacia, esto es son normas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa, tal como es el caso de las leyes que han entrado en vigencia pero que para su aplicación se requiere de la aprobación y entrada en vigencia de su respectivo reglamento, ello debido a que dichas leyes en su contenido nos remiten a lo que establezca en su respectivo reglamento.

Indica, que la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, publicada en el diario oficial El Peruano el 11.09.2022, es una norma heteroaplicativa ya que para su aplicación se requería que su reglamento se encuentre vigente, ello al establecerse en su Cuarta Disposición Complementaria Final lo siguiente: "CUARTA Reglamentación. El poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor."

Por otro lado, según consulta N° de Registro CV0096491, efectuada al SERVIR señala respecto de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, se encuentra vigente; sin embargo, al ser una norma heteroaplicativa, su aplicación sería posible con la publicación de su reglamento. En tal sentido, las entidades y servidores públicos, deberán esperar la publicación del respectivo Reglamento a efectos de aplicar las Disposiciones establecidas en la citada Ley.

Así también, de acuerdo el Artículo 2° de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, señala que esta ley se aplica a las entidades establecidas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública; es decir, que es aplicable al Gobierno Regional de Tacna y a los servidores que laboren en esta entidad pública.

Asimismo, señala en el Informe Final que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, el cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral y se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales. En cuanto a su ámbito de aplicación el teletrabajo está dirigido a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y sujetos a Cualquier tipo de régimen laboral, siendo por tanto aplicable a los servidores civiles de los gobiernos regionales. Si bien la Ley del Teletrabajo establece que es aplicable a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, también se debe considerar que es una modalidad especial de prestación de laborar caracterizada por el desempeño subordinado de labores, esto es dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, tal como se infiere de la misma Ley N° 31572.

Además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Consulta N° de registro CV0096491 establece que Conforme a la normatividad y por la especial naturaleza del funcionario público que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador







# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572; ya que esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, pues dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas.

Entonces, en este caso, fue el propio Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna quien solicitó, en su condición de funcionario público, a la Gerencia General Regional que se autorice la prestación de sus labores mediante teletrabajo, lo cual no se ajusta al artículo 3° de la Ley 31572, dado a que las labores del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna no son de carácter subordinado, ya que es el Titular de la Entidad, no habiendo ninguna autoridad, dentro de la organización del Gobierno Regional de Tacna que sea jerárquicamente superior a él.

También debe tenerse en cuenta que los Gobernadores Regionales, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional"

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe las causales de nulidad del acto administrativo, precisando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo.
- (...)"

Como se ha expuesto en el sustento del Informe Final de la Comisión Investigadora del Consejo Regional, aprobado por el pleno del Consejo Regional, así como en el Informe Técnico de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 contendría vicios de nulidad insubsanables que la hacen nula de pleno derecho.

Así, la Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo regula en su Artículo 2° **Ámbito de aplicación** numeral 2.2 señalando: "La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral."

Por su parte el Artículo 3° de la citada norma señala:

"3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. **Se caracteriza por el desempeño subordinado** de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

3.2 El teletrabajo se caracteriza también por:

- a. Ser de carácter voluntario y reversible.
- b. Ser de forma temporal o permanente.
- c. Ser de manera total o parcial.
- d. Flexibilizar la distribución del tiempo de la Jornada laboral.
- e. Realizarse dentro del territorio nacional o fuera de este.
- f. El lugar donde se realiza se establece de acuerdo al artículo 11, siempre que el lugar acordado cuente con las condiciones digitales y de comunicaciones necesarias."

Por lo señalado el administrado, a quien se le autorizó la prestación total de labores mediante la modalidad especial de teletrabajo, no tendría la calidad de servidor civil subordinado, toda vez





# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

que fue un funcionario elegido por Elección Popular para ejercer el cargo del Titular de ésta entidad regional.

Que, el D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil - en el artículo IV del Título Preliminar define a quien se considera Servidor Civil:

i) **Servidor Civil:** La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.

En ese sentido, si bien se comprende como servidor civil al funcionario elegido por voluntad popular, debe de tenerse en cuenta que para el caso del teletrabajo sólo se considera a servidores civiles subordinados con vínculo laboral.

En ese sentido, se estaría transgrediendo el siguiente ordenamiento legal: Artículo 2° numeral 2.2 de la Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo, así como el Artículo 3° numeral 3.1 del mismo ordenamiento legal incurriendo en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.

Por otra parte, el ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, SERVIR - ante la Consulta realizada por el Consejero Regional Sr. Fredd Calizaya Yapura, sobre la aplicación de la Ley del Teletrabajo N° 31572 en el entendido de que se trata de una norma heteroaplicativa, obtuvo la siguiente respuesta:

Se inserta la consulta:



93.7 FM.





1 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORRES FEDATARIO TITULAR

RES. N° 372

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023



Estimado(a) FREDD PAUL MARTIN CALISAYA YAPURA

Su consulta ha sido atendida.

Nro. de Registro: CY0097727

### Consulta:

¿La ley 31572, ya se puede aplicar en los Gobiernos Regionales?, ¿es una ley heteroaplicativa? En caso se hubiese aprobado una resolución con respecto al teletrabajo, ¿se estaría infringiendo las normativas vigentes y causaría algún tipo de sanción al funcionario? ¿La ley de teletrabajo es aplicable al Gobernador Regional?, ¿si el Gobernador Regional está con arresto domiciliario o prisión preventiva se podría aplicar la misma? De caso de ser aplicable, que unidades orgánicas deberán emitir opinión para la emisión del acto resolutorio ¿El Gobierno Regional forma parte de los Servicio

### Respuesta:

- La Ley N° 31572, tiene por objeto la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo. Al respecto, cabe precisar que su implementación está condicionada a la publicación de su reglamento. - Ahora, en cuanto al ámbito de aplicación, la citada ley dispone que esta se aplica a todos los servidores públicos de las entidades de la administración pública, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral. No obstante, cabe hacer una precisión con respecto a la aplicación de la modalidad del teletrabajo en los servidores civiles considerados en el grupo de los funcionarios públicos; toda vez que, el artículo 3° de la Ley N° 31572 regula que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores que se caracteriza, entre otros aspectos, por el desempeño subordinado de labores. De esta manera, siendo que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores caracterizada por el desempeño subordinado de labores, está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos. - Por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 28175 (LMEB), señala que el funcionario público es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o

representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, que dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. Asimismo, según el artículo 51° de la LSC, el funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna. Por su parte, el artículo 18° de la Ley N° 31572, referente a teletrabajo en la administración pública, establece que el titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional. - Consecuentemente, conforme a la normativa expuesta y por la especial naturaleza del funcionario público que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572; ya que, esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos; pues, dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas. - Finalmente, sobre los efectos de la imposición de un mandato de prisión preventiva a un servidor civil, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó que el mandato de prisión preventiva constituye una causal de ausencia justificada, pues el funcionario o servidor público se encuentra impedido de asistir con normalidad a su centro de labores. Por lo que, en caso que el servidor se encuentre con prisión preventiva, este no podría prestar sus servicios a través del teletrabajo; en vista de que, operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial.



93.7 FM.





21 AGO 2023

CESAR RAFAEL OLAVE TORRES  
FEDATARIO TITULAR  
REG. N° 266

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

De la consulta se advierte con claridad y precisión la transgresión al Artículo 18° de la Ley del Teletrabajo que precisa:

## Artículo 18. Teletrabajo en la administración pública

18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional.

(...)

Que en el caso sub materia, el administrado, por la naturaleza del cargo habría desarrollado funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, así como desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o una entidad pública, por ende no le correspondía la autorización al teletrabajo para el administrado, al estar dirigida esta modalidad especial de prestación de labores, a servidores civiles que desempeñan funciones en forma subordinada (art. 3° de la Ley N° 31572)<sup>1</sup>, además el administrado representaba al empleador en el aparato estatal, ostentando en ese entonces poder de dirección y conducción en la Entidad Pública.

Por lo que también en este extremo se estaría incurriendo en la causal de Nulidad insubsanable prevista en el artículo 10° numeral 1° del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir la Ley N° 31572 artículo 18°.

Finalmente, en la resolución cuestionada tampoco se habría tomado en cuenta lo previsto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el D.Leg. N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

En efecto el D.Leg. N° 1415 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28024 – Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública establece en el artículo 2° que modifica el artículo 5° de la Ley N° 28024 que los Gobernadores Regionales son funcionarios con capacidad de decisión pública, siendo que se encuentran prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional (...) Artículo 16 numeral 16.3.

Por lo que tampoco se encontraría arreglado a la norma que un funcionario de elección popular que represente al Gobierno Regional de Tacna realice actos de gestión de intereses<sup>2</sup> fuera de la sede institucional, vulnerándose con ello el artículo 16 numeral 16.3 de la Ley N° 28024 modificada por D.Leg. N° 1415.

El Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 establece.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a

### <sup>1</sup> Artículo 3. Teletrabajo

3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

<sup>2</sup> Artículo 3° de la Gestión de Intereses : Se entiende por Gestión de Intereses a la actividad mediante la cual las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión política, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La gestión de Intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión.

Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

(...)





# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

El Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 precisa- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2023, notificada al Administrado Sr. Luis Ramón Torres Robledo en forma personal por conducto notarial, se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, concediéndosele en dicho documento el plazo de cinco (05) días para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Es así que a través del documento con Registro de ingreso a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional del Gobierno Regional de Tacna N° 11189197 de fecha 16 de agosto de 2023 ejerce su derecho de defensa presentando sus comentarios y precisiones.

En ese orden de ideas, se habría cumplido con el procedimiento previo a la declaración de nulidad de oficio, garantizando el derecho constitucional a la defensa.

Que habiéndose derivado el documento presentado por el administrado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ésta Unidad orgánica ha emitido el Informe N° 952-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto de 2023, cuyo contenido ratifica lo sostenido en el informe N° 899-2023- GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07.08.2023.

Que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 1162-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de agosto de 2023, señala que ha quedado evidenciado y







3

21 AGO 2023  
CESAR RAFAEL OLAVE TORRES  
FEDATARIO TITULAR  
REG. N° 266

# Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

establecido el agravio con la vulneración al interés público y a las ley; y encontrándose la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR objeto de nulidad de fecha 26 de enero de 2023, con vicios insubsanables, la entidad se encuentra dentro del plazo para resolver la nulidad de oficio, debiendo ser declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, esto es por la suscribiente; así como disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, al haberse advertido ilegalidad manifiesta, por lo que Opina que resulta procedente se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 por estar inmersa en la causal de Nulidad establecida en el artículo 10 numeral 10.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.



Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la visación de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tacna.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO en la vía administrativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 por estar inmersa en la causal de Nulidad establecida en el artículo 10 numeral 10.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como de todos los actos administrativos que generaron la citada resolución, en mérito a los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se efectúe el deslinde de la responsabilidad administrativa en contra del funcionario que emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 objeto de nulidad, para tal efecto remítase copia de la presente resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO**, todo acto resolutivo que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** con la presente Resolución al interesado en forma personal y demás entes pertinentes del Gobierno Regional de Tacna, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

PROF. LILIANA DEL CARMEN VELAZCO CARRERA  
GOBERNADORA REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:  
GR  
GGR  
GRAJ  
REDST  
GRA  
Archivo  
CARV



14

5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00964-2022-58-2301-JR-PE-04  
JUEZ : PORTUGAL VEGA, JUAN - INVEST  
ESPECIALISTA : MENDOZA CUSI, EDER EDU - INVESTIGACION  
MINISTERIO PUBLICO : 2DO DESPACHO ANTICORRUPCION CASO 482018  
IMPUTADO : TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON  
DELITO : COLUSIÓN  
TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON  
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO  
TORRES ROBLEDO, LUIS RAMON  
DELITO : COHECHO ACTIVO GENÉRICO  
AGRAVIADO : PROCURADURIA ANTICORRUPCION ,

Resolución Nro.06

Tacna, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

**AUTOS, VISTOS OIDOS:**

El pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica de Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo, colusión y otros, en agravio del Estado y Considerando:

**Primero .-** Argumento de la defensa solicitante .-

- 1.1 Conforme al art. 283. Inciso 1 y 3 del código procesal penal, solicita, la cesación de la detención domiciliaria, dispuesta por el primer juzgado de investigación preparatoria, en contra de Luis Torres Robledo antes mencionado, mediante resolución N° 101, y reformulándola petitionamos se disponga una medida menos gravosa, como ser en una comparecencia con restricciones.
- 1.2 Que mediante resolución N° 101 de fecha 23 de diciembre del 2020. El primer juzgado de investigación preparatoria de Tacna, impone una medida coercitiva, de detención domiciliaria en contra de mi patrocinado por el termino de 15 meses, dicha medida fue confirmada, a través de la resolución N° 108 de fecha 3 de febrero del 2021, por la sala penal por la corte de superior de justicia, entre los aspectos preliminares que justificaron la imposición de la medida, de prisión preventiva en contra de Luis Ramón torres robledo, se debe de tener en cuenta, que nuestro pedido de cese de detención domiciliaria, en primer lugar buscara acreditar mediante nuevos elementos de convicción o



nuevas circunstancias que los motivos primigenios o razones por las cuales se impuso esta medida.

- 1.3 En primer lugar, han perdido intensidad, o han desaparecido y por lo tanto, ya no se encuentra justificado que se justifica esta medida mas gravosa, como ser la detención domiciliaria, todos nos estamos teniendo nuestro pedido en merito a la casación 6-23-2013 de Moquegua.
- 1.4 Referente al primer presupuesto, del art. 268 del código procesal penal, esto es que los graves y fundados elementos de convicción que supuestamente acreditaron el hecho, y lo vincularon con el investigado para disponer la detención domiciliaria es en su momento inicial, entonces debemos señalar, que el aquo de primera instancia, es decir el juez de investigación preparatoria solo analizo el hecho 1 , considerando su valoración era suficiente para la configuración de la medida dictada en contra de Luis torres robledo, este hecho 1 , el ministerio público, y todos los delitos de organización criminal, y el colusión agravada.
- 1.5 Postulando alternativamente por el delito de cohecho pasivo propio asimismo es preciso indicar que el aquo descarto el delito de organización criminal en razón de no encontrar en la imputación respecto a este extremo que era imprecisa y no desarrollaba los elementos típicos que exigía la norma esta resolución fue apelada por el Ministerio público siendo confirmada por la Sala Penal de apelaciones.
- 1.6 Respecto al aspecto de forma del proceso de venta de terreno para la asociación los chasquis venta directa por excepción conforme ya señalado este se tiene lo siguiente; El informe de control específico número 5673 - 2019 CG/ KRTA /SCE proceso de venta directa del predio manzana A lote 6 del asentamiento humano del programa municipal de vivienda Cono Sur de fecha 29 de noviembre del 2019 , esto lo tenemos y lo hemos presentado en el anexo número 1, a petición es preciso tener presente que la controlaría general de la República ha señalado que establecer si la si la venta directa por excepción del predio manzana J lote 6 del asentamiento humano programa municipal de vivienda Cono Sur Este, se efectuó en cumplimiento de la norma aplicable vigente lo relevante de dicho informe de control para el presente caso que nos ocupa es que la Contraloría general de la República al efectuar el análisis técnico legal del procedimiento de venta directa por excepción a señalado de manera concluyente que sobre la base de la normativa analizada en dicho informe se advierte que los gobiernos locales únicamente pueden enajenar los bienes de dominio privado por subasta pública regla general, 0 por venta directa modalidad excepcional. y que los bienes de dominio público entre estos los aportes reglamentarios son inalienables e imprescriptibles es decir en concreto indica que los bienes de dominio privado sí pueden darse o efectuarse mediante subasta pública. Excepcionalmente mediante venta directa bajo las excepciones fijadas en el art. 77 ello se encuentra claramente expuestos en la página 12 de dicho informe.
- 1.7 Luego tenemos la ordenanza municipal 015- 2020 - MPT de fecha 30 de diciembre del 2020, mediante dicha norma legal se aprueban la autorización de renovación de los contratos de alquiler para el año 2020 de los locales y cabinas de transportes ubicados en el terminal terrestre Manuel Odría de Tacna, la misma que en su considerando contenida en su decimo primer



párrafo sustentaba su vez el sustentada su vez en la ordenanza municipal 027-2010 - MPT que como tenemos dicho regulaba todo acto de la administración de los bienes inmuebles de propiedad de la municipalidad provincial de Tacna entre ellos también los locales del interior de los terminales terrestres de pasajeros de nuestra ciudad con lo cual el probamos que dicha ordenanza municipal que ha sido cuestionada la 027 - 2010- MPT continuó rigiendo los procesos de administración de los bienes inmuebles de la municipalidad provincial de Tacna.

- 1.8 Luego se tiene la ordenanza municipal como un nuevo elemento de convicción número 0016- 2020- 2020 de fecha 30 de diciembre del 2020, que deroga la ordenanza municipal número 027- 2010 de la municipalidad provincial de Tacna.
- 1.9 Reglamento de administración de bienes inmuebles de la municipalidad provincial nótese que esta derogación se da 6 días después de dictarse a la prisión preventiva en contra de Luis Torres Robledo con ello se pone fin a la vigencia de la norma que durante 10 años había venido regulando los diferentes procesos de administración de la propiedad inmobiliaria en la municipalidad provincial de Tacna.
- 1.10 Con relación al supuesto de cambio indebido de zonificación se tiene la resolución número 53 de fecha 6 de abril del 2017 que contiene la sentencia de vista en el expediente 2176- 2015, esta sentencia de vista se emitió en el indicado expediente judicial que tenía como principal punto controvertido la inaplicación de la ordenanza municipal 019 mayo 2015 de fecha 27 de agosto del 2015 mediante la mediante se aprobó el plan de desarrollo urbano.
- 1.11 Señala como nuevo elemento de convicción la solicitud de acceso a la información pública y respuesta del Tribunal Constitucional esto podemos advertir y verlo en el anexo número 4 se realizó la consulta al Tribunal Constitucional vía página web respecto si se habría iniciado alguna acción de inconstitucionalidad contra la ordenanza municipal 027-2010 de fecha 6 de agosto del 2010, emitida por la municipalidad provincial de Tacna.
- 1.12 La respuesta del Tribunal Constitucional ante la consulta realizada fue que no hay registros de algún proceso de inconstitucionalidad iniciado contra la ordenanza municipal número 027- 2010 este nuevo elemento de convicción contribuye a debilitar a de sobremanera el núcleo central de la imputación y uno de los motivos por el cual se consideró que existía sospecha fuerte para el delito de colusión agravada.
- 1.13 Copia de la resolución número 45 de fecha 21 de junio del 2023 qué es la sentencia que sigue que inició el procurador público de la municipalidad provincial de Tacna en contra de Jorge Luis infantas Franco en este momento en su condición de alcalde provincial de Tacna y la asociación de vivienda los chasquis sobre una acción contenciosa administrativa cuya pretensión principal es importante que se tenga en cuenta cuya pretensión principal es que se declare la nulidad del acuerdo del Consejo número 7 -2016 suscrito por el alcalde Jorge infantas Franco, que acordaba aprobar la viabilidad del proyecto de vivienda los chasquis con fines de construcción de vivienda de interés social.
- 1.14 La resolución de alcaldía 839- 2015 del 15 de julio del 2015 y en su artículo 1 autoriza el viaje de la comisión de servicios a la ciudad de Lima los días 21 y 22



del 2015 a los señores regidores José Eduardo duran Sahuá, al abogado Fernando Acevedo Velásquez jefe de la oficina asesoría jurídica de la municipalidad provincial de Tacna, para su asistencia a las reuniones, y coordinación ante la superintendencia nacional de bienes estatales, este documento acredita que un equipo de la municipalidad provincial de Tacna viajó a la ciudad de Lima para efectos de recibir asistencia por parte del ente rector me refiero a la Superintendencia de bienes nacionales respecto de la transferencia de bienes de la propiedad municipal es decir no se actuó fuera del margen de la ley y para probar ello **tenemos nuevo elemento de comisión el documento denominado reporte de reunión con la dirección de normas y registros y registros que obran en el anexo 11** dónde nos observaciones 1 se indica se informó que los bienes municipales se disponen en principio vía subasta y solo en el caso de promoví puede hacerse por sorteo. Con relación al ya el delito de cohecho pasivo propio propuesto alternativamente por el Ministerio público estamos presentando el oficio 9107 - 2018 de fecha 24 de noviembre del 2018 que solicitan la apertura de una investigación de lavado de activos es importante señalar que a raíz de este proceso en el cual estamos presentes me refiero al 1105 hoy que se ha cambiado de número al 964- 2022 a todos los inicia este investigados un proceso de lavado de activos. Tal es así que con el informe número 462-2008 se indica en primer lugar esto se inicia con un contenido es de falso o una afirmación falsa en el sentido decían que Luis Torres Robledo y los que resulten responsables todos los participantes en los supuestos de actividades delictivas vinculadas al tráfico de terrenos, usurpación agravada cohecho pasivo bajo la modalidad de organización criminal, habrían amenazado amasados ingentes sumas de dinero reflejadas económicamente en su patrimonio y así se inició este proceso para luego emitirse en la disposición 1 de fecha 10 de diciembre del 2008 caso número 2018 - 86 emitido por la primera Fiscalía supranacional corporativa especializada en delitos de lavado de activos segundo despacho que dispone el inicio de las investigaciones preliminares por el delito de lavado de activos.

1.15 La disposición superior número 26 - 2022 de fecha 22 de junio del 2022, emitida por la primera nacional especializada en delitos de lavado de activos en el caso número 2018-86, que declara infundado el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la procuraduría pública especializada delito de lavado de activos contra disposición número 2 de fecha 14 de febrero del 2022 emitida por el despacho fiscal y tenemos la providencia del 28 de junio del 2022 en este mismo caso donde se declara consentido el archivo.

1.16 Con relación al peligro de fuga acreditamos con la documentación que hemos presentado en forma oportuna que recurrente es decir Luis Ramón Torres robledo a razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permiten colegir razonablemente que no tratará de eludir la acción de la justicia que es el peligro de fuga obstaculizar la averiguación de la verdad es el peligro de obstaculización y para ello hemos presentado diferente documentación con los cuales se sustentan que no existe este peligro de fuga tenemos; En primer lugar el reporte actualizado emitido por el Ministerio público de Tacna respecto a todas las investigaciones en las que ha sido parte el recurrente y se ha encontrado de acuerdo a este reporte 250 investigaciones que han estado a cargo del ministerio público, este documento consideramos que es de absoluta



relevancia a lo largo de los 3 periodos que ha tenido mi patrocinado Luis Ramón Torres Robledo como alcalde provincial de Tacna. Ha tenido sendos este proceso, pero lo importante y por qué lo adjuntamos es que en todas estas investigaciones mi patrocinado jamás ha resistido huido o fugado ante ninguna de las investigaciones o procesos judiciales que se han abierto incidido en su contra durante los últimos 30 años finalmente dan cuenta que Luis Ramón jamás ha sido sentenciado por algún delito tal es así que no tiene antecedentes penales ni judiciales.

- 1.17 El comportamiento procesal de Luis Ramón Torres Robledo es irreprochable no solo en el presente caso sino en todas las investigaciones o procesos judiciales en que ha sido parte en su condición de alcalde provincial de Tacna en 3 periodos.
- 1.18 Respecto a la acreditación de los arraigos del arraigo laboral el acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades regionales electas del Gobierno regional de Tacna expedida por el jurado nacional de elecciones esto es con fecha 11 de noviembre del 2022 y esto se encuentra en el anexo 19 este documento acredita como actual a Luis Ramón Torres Robledo como actual gobernador de tal por el periodo del primero de 1 enero del 2023 al 31 de diciembre del 2026, electo en los últimos comicios electorales producido en nuestra región de Tacna y ser ganador en primera elección luego tenemos la resolución número 02326-2002 emitido por el jurado electoral de fecha 11 de noviembre del 2022, que declara consentida el acto de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades regionales también se ha presentado la credencial como gobernador de Tacna expedido por el jurado electoral especial de Tacna así como la resolución número 089- 2023 del jurado nacional de elecciones de fecha 6 de junio del 2023 que dispone la suspensión en el cargo de gobernador regional de Tacna de Luis Ramón Torres Robledo el mismo.
- 1.19 Copia de la resolución número 1 de fecha 3 de agosto del 2023, emitida por el juzgado especializado en lo constitucional de lima, que declara fundada la medida cautelar solicitada por Luis torres robledo por la cual suspende los efectos de la resolución 089-2023 del jurado nacional de elecciones de fecha 6 de junio del 2023, y que el jurado nacional de elecciones en el plazo de 5 días, restituye la credencial de Luis Torres Robledo como gobernador regional de la ciudad de Tacna, ordenando su reposición para el ejercicio de dicho cargo en esta documental que ha sido ofrecida.
- 1.20 Señala que se tiene acreditado el arraigo laboral sin perjuicio también hemos adjuntado que no quepe dudas la ficha ruc numero 104282651-actualizada que acredita que Luis torres robledo en su condición de persona natural con negocio como se tiene del pdt actualizado que acredita la vigencia de su actividad empresarial así como las boletas de pago de sus trabajadores a quienes le da empleo y por lo tanto dependen laboral y económicamente de la continuidad del negocio comercialización de piscos y macerados
- 1.21 Se tiene la constancia de alta del trabajador formulario numero 16- 04 , comprobante de información registrada generado por Sunat, emitida por registro nacional de la micro y pequeña empresa del ministerio de trabajo anexo 25 con dicho documento se tiene que mi patrocinado tiene la calidad de conductor de la micro empresa e pyme de fecha de inicio de fecha 15 de junio



del 2023, siendo que mi patrocinado ha sido suspendido en sus funciones como gobernador regional de Tacna en tanto pesa sobre el, esta medida de detención domiciliaria ha retomado sus labores en la administración de su negocio. Aguardientes entre otros, como persona natural sosteniendo con ello un arraigo laboral ininterrumpido, asimismo se tiene, dos boletas de pago por la suma cada una de ellas de 1.333 al nombre de Luis Ramón Torres Robledo por el periodo de junio y julio del 2023 emitida por la bodega el marqués cariñoso, formato en pdt y según esta planilla electrónica con dichos documentos ya indicado referente al peligro de fuga quedado destruido descartado de manera comprobada toda vez que mi patrocinado ha venido acreditando no solamente un arraigo laboral sino familiar y domiciliario.

1.22 Respecto al arraigo domiciliario, si bien es cierto este arraigo domiciliario se ha tenido por acreditado tanto en el momento de la prisión preventiva o los otros ceses que se ha presentado, consideramos que es de suma importancia poder presentar ante el despacho una serie de documentos que han vinculado toda su vida entera en la ciudad de TÁCNA de Luis torres robledo y consiguientemente tenemos que subsidencia es esta ciudad dicha documentación está vinculada también a los arraigos laborales anteriores pero estamos presentando al arraigo laboral que desde su niñez este viviendo, pernoctando, laborando en la ciudad de Tacna. Tal es así que se tiene el certificados de estudios primarios extendió por el director del colegio parroquial de Tacna, Cristo Rey de 19 de junio del 2023 se acredita que mi patrocinado ha estado vinculado en la ciudad de Tacna desde su niñez esto es desde hace más de 60 años también tenemos el certificado de estudios secundarios extendido por el también el director del colegio parroquial cristo rey de Tacna, 19 de junio del 2023 o este documento acreditamos que está vinculado en esta ciudad una vez más durante su etapa de adolescencia hace más de 60 años luego tenemos el certificado de estudio extendido por el Instituto de educación superior público Francisco de Paula González Vigil el 20 de junio del 2023, dicho documento hace constar que mi patrocinado estudiado en dicho instituto durante su etapa de juventud encontrándose profundamente arraigado en esta ciudad . Luego se tiene el certificado de trabajo de fecha 22 de junio del 2023 expedido por la empresa minero metalúrgica, Southern Peru con dicho documento se acredita el inicio de su actividad laboral especial desde el año 1976 y durante casi 20 años hasta el año 1993 Luis Ramón Torres Robledo ha desarrollado y arraigado en esta ciudad de Tacna. Se tiene también el acta de matrimonio de fecha 26 - 6 - 2023 y el acta de nacimiento de su hija de fecha 26 junio 2023 anexo 20 a ambos documentos acreditan estos dos hechos son trascendentes de trascendental importancia y que corresponden a su vida personal ha acontecido también esto en la ciudad de Tacna.

1.23 Se ha ofrecido cómo documento reciente el acta de allanamiento a de fecha 29 de noviembre del 2023 al inmueble o sitio en la calle Cajamarca número 1010 que acredita el entonces encontró al menor jhon Joel perca huanacuni identificado con DNI número 74287427, el mismo que vive en el inmueble de la calle Cajamarca antes indicados.Tenemos la declaración jurada con firma legalizada de Joel peruano identificado con el número de DNI ya señalado quien declara vivido en el INMUEBLE en la calle Cajamarca número 1010 desde el 14 de septiembre del 2021 y la protección económica y moral que



recibe de Luis Ramón Torres Robledo tenemos la constancia de estudios número 019-2023 SA de la Universidad Nacional de Jorge Basadre Grohmann por lo cual a nombre de John Joel perca huanacuni acreditando se encuentra matriculado en el primer semestre periodo académico 2023, 1 de la carrera de ingeniería e Industrias alimentarias. Este joven depende económica y emocionalmente de Luis Ramón Torres Robledo por cuanto vive con su familia desde el 14 de septiembre del 2021 y esto resulta imposible en el domicilio de mi patrocinado ya que en horas de la madrugada recurrió al Ministerio Público y lo encontró a dicho menor.

- 1.24 Para mayor abundamiento sobre su arraigo laboral , familiar el Tribunal Superior de Tacna al resolver la apelación de un pedido anterior de cesación de detención domiciliaria no descartó a priori el nuevo elemento de convicción que en aquel entonces se anexó, es decir que el investigado para sentar indicó que el investigado para asentar su arraigo familiar se concluyó que al menos mostraba mediana solidez, entiéndase por esto que el arraigo familiar era de baja intensidad mi patrocinado Luis Ramón Torres Robledo ha desempeñado en primer lugar , en lo que respecta a su arraigo laboral toda una vida en la ciudad de Tacna, de sus estudios lo ha desarrollado primaria , secundaria y superior en la ciudad de Tacna.
- 1.25 Los trabajos los trabajos que ha tenido los efectuado en la ciudad de Tacna, se ha casado tiene una hija tan niña tacneña y vive en Tacna entonces resulta desproporcionado exigir un vínculo sanguíneo para darle la calidad de un arraigo familiar como anteriormente se señalaba.
- 1.26 Con relación al peligro de obstaculización en la actualidad el peligro de obstaculización se ha debilitado desaparecido por el tiempo transcurrido esto es y es muy importante se tenga en cuenta por parte de su judicatura que a la fecha han transcurrido 5 años y 5 meses y hasta el momento.
- 1.27 **No se ha podido formalizar un requerimiento acusatorio más aún tenemos como hemos ya expresado la hipótesis formulada con representante del Ministerio público en el presente caso se viene debilitando de manera notable perdiendo la aparente solidez inicial de los graves y fundados elementos de convicción.**
- 1.28 Los coimputados Richard Velásquez Mamani Olgún Mamani Apaza y Ronald López Acurio, quienes declaran que jamás se entrevistaron con el recurrente en las visitas efectuadas en el inmueble cito en la calle Cajamarca n° 1010 y que fueron materia de cuestionamiento como reitero por la Sala Penal de apelaciones estas declaraciones sean efectuadas en presencia y en despacho del Ministerio público.
- 1.29 Luego se tiene la notificación número 28094- 2023 de fecha 7 de marzo del 2023 se notifica la resolución 13 del 7 de marzo del 2023 que señala taxativamente que no remitamos a las resoluciones 101 y número 108 frente a nuestra consulta sobre las restricciones impuestas a Luis Torres Robledo, es decir las reglas de conducta, conexas al mandato de detención domiciliaria.
- 1.30 El informe pericial técnico , grafo técnico de parte presentado de fecha 20 de julio del 2023, realizado por el periodo grafo técnico Walter tito paredes, quien ha sometido a peritaje dos muestras recogidas en el allanamiento del 29 de noviembre del 2022, en el inmueble ubicado en la calle Cajamarca 1010, esto es un sello rectangular de madera con la descripción Luis Torres Robledo,



↑

alcalde provincial de Tacna, y un sello redondo de madera descripción municipalidad provincial de Tacna, Anita las conclusiones acreditan que no existe ningún registro de haber sido utilizados los citados o qué me refiero los hilos y en la documentación oficial realizada en la municipalidad provincial de Tacna en el periodo 2015 2018 Así mismo que los objetos no presentan desgaste de uso el decir que no han sido utilizados en conclusión estamos en la capacidad señor magistrado de afirmar que no se ha probado la utilización de todos ellos en ningún documento de la gestión de Luis Ramón Torres Robledo. este peritaje es necesario importante indicar que se ha efectuado porque fue también un cuestionamiento de la Sala Penal de apelaciones donde señalaba a Isabel encontrado sellos entonces había una suspicacia que hacían estos ellos los que nos hemos visto obligados a efectuar una pericia técnica de parte.

1.31 Respecto de John Surco no es persona que se encuentre investigada ni citada como testigo en el presente proceso de manera tal que solicitemos pues a al Ministerio Público estas declaraciones de ciudadano yo surco y que lamentablemente no ha sido aceptado inclusive una de las respuestas ha indicado que no era necesario su declaración

1.32 **Sobre la proporcionalidad de la medida debemos señalar señor magistrado al a este momento no es necesaria pertinente ni dónde ya que para el caso concreto estando acreditado se llama extraordinario familiar domiciliario y laboral así como hemos probado considera la defensa técnica señor magistrado la conducta procesal en este proceso y en los demás procesos por parte de Luis somos todos así como también se ha señalado que el primer presupuesto eh sobre los fundados y graves elementos de convicción cuestionados fuertemente por Ministerio Público a la fecha han sido desaparecidos decisión en contrario señor magistrado vulneraría la presunción de inocencia de mi patrocinado al adoptarse buena medida coercitiva en este caso que siga teniendo la detención domiciliaria.**

### **Segundo.- Argumento del Ministerio Público**

2.1 Señala que No es sino una interpretación una nueva valoración. De documentos ya ofrecidos en anteriores pedidos por la defensa técnica del señor. Se solicita la variación de la medida. Indicando inicialmente que existen nuevos elementos.

2.2 La defensa técnica ha realizado un análisis de los hechos que se están investigando. Efectivamente la medida se impuso analizando el primer hecho y tal es así que bastó ello para imponerse esta medida de detención domiciliaria. Ha referido la defensa que los nuevos elementos de convicción que debilitan y relativizan de manera contundente los graves y fundados elementos de convicción. Por los cuales se impusieron la medida de detención domiciliaria algunos de los documentales a los que se ha hecho referencia a la defensa técnica son aquellos que ya han sido ofrecidos en las tantas oportunidades que se ha solicitado la variación de esta medida

2.3 Hace referencia en primer lugar al control específico cincuenta y seis setenta y tres dos mil diecinueve el cual fue efectuado respecto a una venta directa del predio manzana A lote seis del asentamiento humano del promovi cono sur este. En el que



indica que es la contraloría a este la contraloría general de la república ha concluido Pues que sí es posible la venta por excepción de un predio este bajo las normas de un programa municipal de vivienda. efectuándose este aplicándose la normativa de un sin embargo Sin embargo debemos referirnos. específicamente a los hechos que se han sido atribuido al señor Torres, la defensa muy sucintamente de manera muy sesgada ha referido que los hechos que están atribuidos únicamente es haberse realizado una venta directa cuando ello no estaba permitido o la ordenanza municipal cero veintisiete fue mal aplicada.

2.4 Lo que es sustancial. Este en el caso en la en la imputación que se realiza el señor Torres Robledo y bajo los cuales se ha impuesto en la medida, están referidos a que han liderado una organización general enquistada en la municipal e integrada por funcionarios de su confianza y por estos regidores. concertándose con dirigentes de asociaciones de viviendas para que actos previos e irregulares como el cambio de zonificación de la parcela, seis logra la venta directa o por subasta pública de grandes extensiones de terreno todo ello a cambio de beneficios económicos económicos Para facilitar este todos estos procesos que se requerían para lograrse una venta ya sea directa o venta por subasta pública, entonces no es que el hecho que se le esté atribuyendo este referido únicamente a una a la posibilidad o no de la venta directa.

2.5 El núcleo central de la imputación es esos actos de concertación, es ese este beneficio económico recibido solicitado. A cambio de beneficiar a los representantes de las asociaciones o a las asociaciones con terrenos del estado que estaba prohibida la venta y para ello previamente haber efectuado esa cambia de zonificación. Y tampoco se han referido a la defensa que y es lo sustancial y lo fundamental en la atribución al señor todos los Robledo que pese a no encontrarse dentro en el cargo de alcalde provincial desde abril del 2018 ejerció continuó ejerciendo la dirección y manejo permanente del entonces alcalde Jorge infantas Franco de los regidores y demás funcionarios de confianza en relación a las acciones y decisiones que debía adoptarse en la gestión municipal siempre con la finalidad de beneficiarse.

2.6 Este en lo que resolvían en las decisiones que tomaban tanto el consejo regional como los funcionarios de su confianza. Y es parte de esta de estas de estos actos de concertación este cambio de zonificación porque pese haber encontrarse elaborado el plan de desarrollo urbano y el plan de condicionamiento territorial que no estamos negando sea atribución del de la municipalidad aprobarlo mediante una ordenanza municipal, no estamos negando que sea su atribución, sino que para realizar estos cambios de de zonificación existió actos de concertación.

2.7 Actos de concertación Por qué ese Este plan de desarrollo urbano ya estaba elaborado ya estaba aprobados y supervisado por el Ministerio de vivienda de acuerdo al este procedimiento establecido por el mismo y fue cambiado solamente para beneficiar a las asociaciones con la venta fraccionada de la parcela seis como la parcela seis H seis. Y seis de todas esas parcelas han sido este ofertadas en subasta. Pública o sea mediante venta directa Entonces no debemos únicamente regirnos a que los actos irregulares o las la contratación o el pedido de dinero haya sido solamente por la venta directa ese no es este de manera aislada. Lo único que se está investigando.

2.8 Que efectivamente existió una contravención a los artículos 55 y 59 de la Ley Orgánica de municipalidades así como el artículo 36 de la ley general del Sistema



45

Nacional de bienes estatales por haberse efectuado estas ventas esta venta este directa. La defensa indica como parte de los hechos que esta venta directa sí ha estado este, si era posible realizarse de acuerdo con lo que ha concluido la contraloría general de la república.

2.9 Se ha recibido este beneficios económicos y sea concertado. los funcionarios con los este presidentes los miembros de asociaciones para beneficiarse con terrenos La defensa técnica también indica. Que ha solicitado. Este como parte de sus elementos de convicción que van a enervar. la vinculación la grave y fundada vinculación que se tiene de los hechos con el señor todo Robledo una solicitud de acceso a la información pública y respuesta del tribunal constitucional en el que indica que no se habría iniciado una acción de inconstitucionalidad con la ordenanza municipal Entonces, consideramos este hecho.

2.10 Este esta información impertinente porque ellos no va a enervar de ningún modo este los graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado con los hechos que se le están atribuyendo. ahora ha hecho referencia también este la defensa a que la contraloría, perdón. Ha indicado que es correcta la aplicación del artículo 77. Sin embargo, debemos tener en cuenta que mediante este el oficio ciento catorce dos mil Trece al cual también se ha referido las superintendencia de bienes nacionales alerta de esta incorrecta aplicación del artículo 77 Entonces no existe esa excepción.

2.11 No existe es esa excepción para poder vender bienes públicos mediante venta directa. Y la auditoría de cumplimiento este referida a la venta directa por excepción. A la que hace este a la que se hace a la que se hace referencia no está, pues referida. a estos hechos no está referida a una a una venta a una Un control específico Perdón está referido a un proceso de venta directa pero un asentamiento humano bajo un móvil que no es el caso de la presente investigación.

2.12 Se ha señalado también la defensa técnica. Que con relación este. Ha referido la defensa técnica este reiteramos que esta esta ordenanza municipal veintisiete. Era sería este el núcleo central de nuestra imputación. Y que este elemento de convicción que la sí considera la solicitud de acceso a la información pública que indica que no hay ninguna. Ningún proceso de inconstitucionalidad contra esta ordenanza municipal y además la derogación de la ordenanza municipal número diez y De igual forma la ordenanza municipal quince dos mil veinte que está referida autorización de renovación de los contratos de alquiler para el año 2020 de los locales y cabinas.

2.13 De transportes ubicados en el terminal terrestre Manuel Odria, no entendemos que vinculación Podría tener esos documentos de gestión con los hechos que son objeto de investigación. y ya lo hemos referido, ya hemos referido En qué consiste la imputación al señor todos los Entonces este ese no es el cuestionamiento a la ordenanza municipal veintisiete dos mil diez la indebida aplicación no es el núcleo central de nuestra investigación.

2.14 Si no el obtener los beneficios indebidamente para vender este beneficios económicos para otorgar en venta terrenos del Estado no lo es la ordenanza municipal veintisiete, sino esta la aplicación de esta ordenanza es solo una de las artimañas de las que se sirvió el acusado para dar una legalidad aparente este a la venta directa prohibida. El hecho que se le atribuye al señor es solicitar es recibir dinero a cambio de otorgar en venta terreno sea de manera directa o sea por subasta pública.

2.15 Este son documentos que ya fueron valorados, inicialmente este en la medida cuando se solicitó la medida de prisión preventiva Por qué estos documentos están



referidos a que los funcionarios y regidores tenían conocimiento de la prohibición de poder realizar una venta directa de bienes del estado y es por eso, que este se simuló y se aparentó este a fin de disminuir el costo del terreno y poder realizar la venta directa que sea a través de un promover que finalmente no tuvo el mismo objeto, no de interés social.

2.16 El delito de lavado de activos Este no vemos estos oficios Y estas estas disposiciones de qué forma podrían ser considerados elementos de convicción para que puedan este modificar de alguna forma o variar la fortaleza de los elementos de convicción que este vincula al Señor Torres Robledo con los hechos que se le están atribuyendo que son de corrupción de funcionarios, el delito de lavado es un delito independiente este y lo que se investiga o las decisiones de esa investigación de ese caso tendrían ninguna determinación en el hecho que es objeto de investigación en este proceso. Por otro lado cuestiona los documentos presentados para acreditar arraigo familiar, laboral, señala que estos han sido materia de pedidos de cesación anteriores y que en nada enervan los presupuestos que determinaron el dictado dela medida de detención domiciliaria .

**Tercero .- Análisis**

3.1 El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, debido al distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo. La detención domiciliaria comparte la misma finalidad que la prisión preventiva, esto es, impedir la autodeterminación de los imputados por voluntad propia, a través de la privación de su libertad –en un grado menor en el caso de la detención domiciliaria, que al igual que las demás medidas cautelares se encuentra caracterizada por ser: a) Excepcional, dada su aplicación solo en casos extremos, b) Temporal, al tener una vigencia en tanto se desarrolle la sustanciación del proceso penal; y, c) Variable, pues puede ser susceptible de modificación.

3.2 La Cesación de la Prisión Preventiva, es una institución contracautelar prevista en el artículo 283° numeral primero y tercero del Código Procesal Penal, “el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente; dicha medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia”. Asimismo, señala el texto que para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente: i) Las características personales del imputado. ii) El tiempo transcurrido desde la privación de libertad y iii) El estado de la causa.

3.3 El artículo 255 inciso 2 señala 2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varien los supuestos



que motivaron su imposición o rechazo. Este enunciado reconoce el principio de variabilidad de las medidas de coerción en atención a la cláusula rebus sic stantibus.

3.4 Respecto a los frondosos documentos que la defensa técnica ha presentado y que según su tesis desvirtuarían los graves y fundados elementos de convicción, Informe de Control específico 5673-2019-CGOrdenanza Municipal N°015-2020-MPT, Ordenanza Municipal 0016-2020 solicitud de información pública, Resolución N°53 , Sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, Resolución 58, en el expediente 2176-2015, informe N°00072-2012/SBN, Resolución de Alcaldía 839-2015Oficio 9107-11-2018-DIRNIC , Dispició N°01 de fecha 10 de diciembre de 2018, Dispición 10 de fecha 14 de febrero de 2022 Fiscalía especializada en lavado de Activos, Disposición Superior 26-2022-MP de 22 de julio de 2022. La Judicatura coincide con lo señalado por el Ministerio Público, en el sentido que los hechos que se investigación no tiene por cuestionamiento la vigencia y legalidad de los instrumentos legales que se empelaron para realizar las ventas, adjudicaciones de terrenos, sino del móvil del que los procesados se valieron para lograr una finalidad en perjuicio del estado. Las valoraciones o interpretaciones que se puedan extraer de las documentales, no corresponden ser efectuada en esta incidencia, pues ello en definitiva corresponde a un momento procesal en el que se puedan contrastar todos y cada uno de los actos de investigación relacionado a los hechos materia de investigación. Respecto al archivo de la investigación del delito de lavado de activos, esta es una investigación autónoma, diferente a la que nos ocupa, y tampoco descarta a priori la imputación fiscal, puede ser tomado como argumento defensivo en la etapa correspondiente. Sobre la demanda contencioso administrativa, que fue declarada infundada mediante resolución 45 expediente 145-2019-0-JR-CI-02, de fecha 21-07-23, el fundamento de la resolución radica en que el acuerdo de Concejo 07-2016 que aprobaba la compra venta directa por excepción a favor de la asociación de vivienda los Chasquis , ya había sido anulada por acuerdo de Concejo Municipal, número 125-2016 por tanto su nulidad envía judicial no era factible.

3.5 Por otro lado al tiempo de dictarse la medida de detención domiciliaria, la Judicatura de ese entonces ha hecho referencia a la micro pequeña empresa de vinos, pisco, macerado y licores El Marquez Cariñoso, la cual funciona en su domicilio (Calle Cajamarca N° 1010 cercado), se ha referido también a que a esa fecha contaba con un trabajador, y que el imputado no se veía obligado a cumplir un horario específico y menos a permanecer en la ciudad de Tacna. Entonces la Judicatura destaca como nuevo elemento de convicción se tienen boletas de pago obrantes a folios 711-712 , correspondientes a Luis Ramón Torres Robledo como empleador de la empresa "Bodega El Marquez Cariñoso", con RUC 10004282651, períodos Junio y Julio de 2023 , en formatos PDT planilla electrónica -PLAME , con registro en SUNAT . de fecha 01 de agosto



de 2023, que como se aprecian son de data reciente, no puede indicarse que ya han sido valoradas anteriormente, estas documentales guardan relación con la actividad económica que el procesado ejerce, documentales que refuerzan la permanencia de la actividad laboral del imputado Torres Robledo, en su condición de empresario y empleador, así como su respectivo registro y declaraciones ante la SUNAT (ver folios 495 -496), donde se detalla la actividad económica de elaboración de vinos y destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, con fecha de inicio de actividades del 29 de diciembre de 1995; en el mismo sentido se cuenta con otros nuevos elementos de convicción como **son las boletas de pago en planilla electrónica -Plame**, de dos trabajadores identificados como Kevin Aldair Tarqui Chura y Diego Alonso Tagle Quiroz, a cargo del empleador Torres Robledo, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2023, al respecto esta Judicatura verifica que estos documentales no han sido valoradas en la resolución 101, dado el ingreso posterior de los trabajadores mencionados a las planillas de pago, con fechas 01 de junio de 2021 y 05 de setiembre de 2022, respectivamente; se analiza en el sentido que los trabajadores se hallan bajo dependencia laboral del imputado Torres Robledo y que la actividad económica que desarrolla es formal y **permanente**, lo que redundará de manera positiva en el arraigo laboral.

3.6 La judicatura también destaca como nuevo elemento de convicción la **resolución número 01 de fecha 03 de agosto de 2023** recaída en el expediente 3947-2023-65, sobre acción de amparo seguida por Luis Ramón Torres Robledo en contra del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se declaró fundada la medida cautelar por el imputado ordenando suspender los efectos de la Resolución número 089-2023-JNE de fecha 06 de junio de 2023, emitida por el J.N.E, "en tanto sea resuelta con sentencia firme el principal, el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de cinco días restituya a Luis Torres Robledo como Gobernador del Gobierno Regional de Tacna, ordenando su reposición para el ejercicio de dicho cargo". Este elemento de convicción ha surgido con posteridad a la resolución número 101 y a los pronunciamientos relacionados con anteriores pedidos de cesación de parte del imputado Torres. Lo relevante de este elemento de convicción es que confirma la condición laboral del imputado como Gobernador Regional de Tacna, adicional a su actividad privada -mencionada líneas arriba- y distinta al momento de imponerse la medida de prisión preventiva; da cuenta además del retorno del imputado al ejercicio de un cargo público, en tanto que el 1er Juzgado especializado en lo constitucional de Lima en el expediente en comento ha valorado que Torres Robledo ha sido elegido por elección popular} y que en caso de incumplimiento a lo dispuesto se harán efectivos los apremios previstos en el artículo 27 del actual Código procesal constitucional, en tanto sea resuelto con sentencia firme el principal. y como se puede apreciar el ejercicio de un cargo público de la naturaleza de Gobernador Regional Todos



estos elementos valorados en conjunto constituye una afianzamiento del arraigo laboral.

**Restarle merito a estas documentales sería crear un sesgo siempre negativo, puesto que se estaría desconociendo que dado el transcurso del tiempo las circunstancias primigenias pueden variar, no son estáticas.**

3.7 **Sobre el peligro de obstaculización, la judicatura destaca** el informe pericial (de parte) de grafotecnia obrante a fojas 561 evacuado por el Perito Grafotécnico Walter Tito Paredes ,este elemento de convicción , estima la judicatura tiene relevancia , por cuanto ,conforme a la tesis que en su momento esgrimió Fiscalía, el haberse encontrado sellos institucionales en el domicilio del imputado Torres Robledo supondría que subsista el peligro de obstaculización o se haya incrementado. Sin embargo, de las conclusiones arribadas en el mencionado peritaje de parte se tiene que los sellos incriminados (se refiere a los encontrados durante la diligencia de allanamiento, descerraje ejecutado en el domicilio de Torres Robledo con fecha de fecha 29 de noviembre de 2022) **“no presentan desgaste de uso ,siendo una de las características de no haber sido utilizados.”**(...) esta conclusión hace decaer la afirmación que el imputado trataría de alterar, crear o fabricar fuentes de prueba documental relacionadas a la gestión municipal; tal como se afirmó en su momento.

3.9 Se tiene las declaraciones recepcionadas en sede fiscal a Richard Velásquez (fjs.551) ,Olguín Mamani Apaza(fjs.556 )y Ronald López Agurto (fjs.507),estas personas quienes declararon haber concurrido al domicilio del procesado Torres, también señalan que no pudieron entrevistarse con el procesado Torres Robledo, entonces la posibilidad de influenciar con testigos , coimputados no ha quedado acreditada , quedando solo en una inferencia o conjetura Con el agregado que conforme se advierte delas resoluciones 101 (auto que dicta la detención domiciliaria ) la medida no existe prohibición taxativa impuesta al imputado en relación al ingreso de personas al domicilio de Torres Robledo. Por otro lado , en relación a la persona de Jhon Surco , quien habría tenido conversaciones vía WhatsApp con Torres Robledo, siendo que este último a quien se le atribuye haber borrado estas conversaciones, sobre ello a la fecha no existe acto de investigación que abone a la tesis que en su oportunidad sostuvo Fiscalía respecto a que el borrado de conversaciones del aplicativo WhatsApp este vinculado a obstaculizar o entorpecer el desarrollo del proceso, **quedando hasta el momento en una mera presunción , no se puede soslayar que el peligrosismo sólo puede fundarse en criterios objetivos y no abstractos.** Asimismo esta Judicatura mantiene el criterio referido a que el peligro de obstaculización se trata de una es una causal de menor intensidad expansiva en orden al tiempo de vigencia de la medida, a diferencia del peligro de fuga ***pues es posible que pueda ser atenuado cuando no eliminado, a través de medidas de aseguramiento de prueba, así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de formalización de la***



investigación esto es el 26 de noviembre del año 2018, resulta evidente que ya se practicaron actos de aseguramiento concretamente incautaciones, lacrados de evidencias, apertura de evidencias, declaraciones testimoniales y de investigados, realización de pericias, transcripciones de audios, entonces también habiéndose descartado el incremento del peligro de obstaculización pues ya no hay mas datos objetivos que así lo demuestren, la intensidad de este peligro a través del transcurso del tiempo en definitiva pierde intensidad.

**3.10 Así, la Judicatura precisa que el análisis no solo se va a efectuar desde la perspectiva de los elementos de convicción, sino juntamente con i) Las características personales del imputado. ii) El tiempo transcurrido desde la privación de libertad y iii) El estado de la causa, tal como señala el artículo 283 inciso 3 del Código Procesal Penal. Y de modo inescindible bajo los parámetros del test de proporcionalidad en sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto..**

**3.11 Respecto a las características personales del imputado,** durante el transcurso de la dilatada investigación preparatoria no se ha acreditado de manera objetiva que el imputado Luis Torres Robledo, haya intentado rehuir a los llamados de la autoridad fiscal y judicial o pretendido abandonar el ámbito geográfico en donde reside, y donde se desarrolla la investigación esto es la ciudad de Tacna, no existe cuestionamiento sobre ello; con el detalle que conforme a las documentales que se anexaron como ser constancias de estudios escolares, constancia de trabajo entre otras y que resultan ser novedosas en cuanto a su introducción en esta incidencia , se advierte que la biografía del imputado a través de sus actividades personales, laborales y políticas se han desarrollado únicamente en esta ciudad de manera ininterrumpida. Entonces, retomando la línea de ideas, tenemos que el procesado ha desarrollado un comportamiento acorde a las exigencias de las instituciones que forman parte del sistema de justicia como ser Poder Judicial y Ministerio Público , en ese sentido , existe un pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente 02926-2019-PHC/TC fundamento18 que indica (...) **que el comportamiento procesal del procesado, permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación.**

**3.12 Con relación al tiempo transcurrido desde la privación de libertad**  
El artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que una persona detenida debe ser “juzgada dentro de un plazo razonable” o “puesta en libertad” aun si continúa el proceso. La disposición señala que la “libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren [la] comparecencia en el juicio”. El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad durante el proceso penal son convencionales, siempre



que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular la norma se refiere al de no comparecencia al juicio<sup>1</sup> .

**3.13 Respecto al factor tiempo** , conforme se ha apreciado de los antecedentes de este proceso los fundamentos que sirvieron para sustentar y por ende tener por configurados los presupuestos materiales de la medida de prisión preventiva, **datan desde el primer pedido de prisión preventiva que el Ministerio Público presentó ante el órgano jurisdiccional 03 de diciembre de 2018**, los cuales luego fueron nuevamente debatidos al haberse declarado la nulidad del primigenio auto de prisión preventiva de fecha diciembre de 2018, así al momento de expedirse el **auto número 101 de fecha 23 diciembre de 2020** , se consideró respecto al peligro procesal lo siguiente :

*Arraigo domiciliario: El representante del Ministerio Público señala que si bien su domicilio registrado conforme RENIEC es el inmueble situado en Calle Cajamarca No 1010, Cercado de Tacna, conforme Informe N° 497- 2018-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCVCO-D de fecha 01 de diciembre del 2018, el investigado adquirió un promedio de veinte (20) bienes inmuebles, de los cuales algunos bienes han sido independizados a favor de familiares del imputado, de igual forma han sido trasladados y adjudicados a favor de la esposa del imputado Carmen Agripina Berrios Gutiérrez*

*El 03 de diciembre de 1993, la empresa J.B Importaciones Exportaciones y Servicios S.A., cuya representante legal es Carmen Agripina Berrios Gutiérrez, esposa del imputado, adquirió el dominio del inmueble inscrito en la presente partida por el precio de S/. 8,000.00 soles.*

*Ello demuestra una volatilidad de inmuebles donde el imputado puede domiciliar, toda vez que como se desprende del detalle antes descrito a la fecha son siete (07) los inmuebles que registran a su nombre y la mayoría de ellos en el Centro Poblado Menor de Boca del Río, Sama, Tacna, aunado a la factibilidad económica del investigado para movilizarse dentro y fuera del país (Chile, Brasil, Bolivia, Argentina, EE.UU., Panamá), sin embargo se ha acopiado documentación de citaciones de éste al inmueble de Cajamarca 1010, considerándose entonces que si tendría un dirección donde habitaría.*

*Arraigo familiar: Según lo acotado por el Ministerio Público, los datos consignados en la FICHA RENIEC, su estado civil es SOLTERO. Al responder en su declaración afirma vivir en la Calle Cajamarca N° 1010 - Cercado de Tacna y que su cónyuge es Carmen Berrios Gutiérrez, sin referir hijos.*

*Sin embargo, mediante Informe N°497-2018- DIRCOCOR-PNP/DIVIDCVCO-D de fecha 01 de diciembre del 2018, se evidencia que el imputado tiene una hija Milagros Torres Berrios, la misma que desde el 24 de marzo de 2014 domiciliaría en la Av. José Gálvez Barrenechea No 297, dpto. 701, Urb. Corpac del distrito de San Isidro, departamento de Lima, y no en el domicilio proporcionado por el imputado en la ciudad de Tacna.*

*No se ha acreditado que tenga hijos menores de edad u otros familiares que dependan de él económicamente, asimismo tampoco se ha evidenciado con ningún elemento de convicción que viva en la ciudad de Tacna con su esposa Carmen Berrios Gutiérrez además de notarse que este si bien argumenta de su esposa, y tener tal condición difiere de la realidad social pues la ficha RENIEC lo tiene soltero, inverosmil con los 20 años de casado que dice mantener con esta persona, lo que no genera arraigo familiar en este imputado.*

*Arraigo laboral: El Ministerio Públlco manifiesta que el imputado ejerció control y dominio sobre los actos ejecutados por funcionarios de la Municipalidad Provincial de Tacna durante el periodo 2015 al 2018, al ser la máxima autoridad política de la Provincia de Tacna, en su*

<sup>1</sup> Cfr. Caso Romero Feris Vs. Argentina, párr. 100.



30

condición de Alcalde Provincial por segunda vez, para luego presentarse como candidato a la Presidencia del Gobierno Regional de Tacna. Si bien se precisa según la declaración de éste del 30 de noviembre de 2018 que se dedica a la micro pequeña empresa de vinos, pisco, macerado y licores EL MARQUEZ CARIÑOSO, la cual funciona en su domicilio (Calle Cajamarca N° 1010 cercado) del cual cuenta con un trabajador dicha ACTIVIDAD PRIVADA no le exige que se encuentre obligado a cumplir un horario específico y menos a permanecer en la ciudad de Tacna, tanto más si de las conversaciones a través de Whatsapp con los coimputados y testigos nunca ha tratado temas relacionados con dicha actividad, además se evidencia probabilidad de obtener una condena efectiva, en cualquier momento por ser el propietario de esta actividad podría desplazarse tranquilamente de la ciudad si en caso se estima una medida de coerción dada su vinculación a estos hechos, pudiendo tender a sustraerse de la acción de la justicia, no justificándose un arraigo familiar ni laboral.

**3.14 Resulta relevante tener en consideración el factor tiempo con relación al peligro de fuga, este criterio ha sido desarrollado por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario 01-2019 fundamento 45** “El Factor tiempo —o incidencia del transcurso del tiempo es, sin duda, en alguna medida relevante. Racionalmente los requisitos exigidos en el momento inicial de su adopción —en los primeros momentos de la investigación (debe examinarse, por tanto, desde cuándo se iniciaron las averiguaciones del Ministerio Públicos no son los mismos que los que deben exigirse con posterioridad para decretar su mantenimiento —un mayor peso adquieren en los primeros momentos, por la falta de datos, las circunstancias objetivas, tales como las características o tipo delictivo inculpado, la gravedad del delito y de la pena con que se le amenaza si en un principio —momentos iniciales del procedimiento de investigación— cabe admitir una motivación basada únicamente en datos objetivos como la gravedad del delito y la posible pena, el transcurso del tiempo en la aplicación de la medida exige que se ponderen más individualizadamente circunstancias personales del preso preventivo y del caso concreto. La intensidad del juicio de ponderación (requisitos de la prisión preventiva vs. el derecho libertad del imputado), entonces, varía o es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión preventiva . En igual sentido esta conclusión se funda en que el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga puesto que si bien es cierto que la gravedad de la pena que amenaza al imputado y el tipo de delito imputado podría constituir en un primer momento razón suficiente para afirmar un peligro efectivo y relevante de fuga, no contrarrestable con otras medidas de aseguramiento de menor intensidad coactiva, también lo es que este argumento se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso preventivo, en el que pasan a ser determinantes las circunstancias personales del imputado: arraigo, vinculaciones con el exterior, comportamiento procesal”



3.15 En el caso concreto han transcurrido cuatro años y ocho meses desde el inicio de la investigación preparatoria y presentación del requerimiento de prisión preventiva de fecha 03 de diciembre de 2018 y dos años y ocho meses desde que el imputado se encuentra sujeto a la medida de detención domiciliaria (inicialmente se dictaron 15 meses de detención domiciliaria , luego fue materia de prolongación por el plazo de 18 meses adicionales) y los motivos que sustentaron el peligro de fuga son los mismos, Ministerio Público a lo largo de todo este periodo de tiempo no ha abonado algún dato objetivo que permita acreditar que este peligro de fuga ha adquirido mayor entidad y con ello que la posibilidad de elusión de la acción de la justicia sea latente, por el contrario , ha quedado afirmado que Luis Torres Robledo domicilia en el inmueble sito en calle Cajamarca 1010, inmueble en el que continuó habitando, incluso cuando se declaró la nulidad del auto de prisión preventiva, mediante auto de vista número 20 de fecha 07 de enero de 2019, disponiéndose su excarcelación y luego cuando se expidió el auto que dispuso la cesación de prisión preventiva ( resolución número Nro.03, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, posteriormente revocada), inmueble en el que a la fecha cumple con la medida de detención domiciliaria (este dato por el contrario a criterio de la judicatura abona al comportamiento positivo del imputado, que se mantuvo sujeto al proceso), que durante las incidencias que se desarrollaron a través de anteriores solicitudes de cesación de la medida de detención domiciliaria , se catalogó que el arraigo familiar como uno de cierta solidez<sup>2</sup>. esto evidentemente difiere a lo que se concluyó en el auto de fecha 101 del 23 de diciembre de 2020, en el que se indicó que no se genera arraigo familiar del imputado.

Debe quedar sentado que los criterios para estimar la concurrencia y persistencia del peligro procesal se debe efectuar en base a **criterios objetivos, concretos y actuales.**

3.16 Que conforme a los nuevos datos introducidos en el proceso se reafirma la actividad privada que desarrolla el procesado Torres en el negocio vitivinicultor a través de la continuidad en el tiempo y de acreditar tener trabajadores a su cargo , que su estado civil es casado conforme a la documentación adjunta en el proceso ,que tiene una hija , también esta acreditada la condición de Gobernador Regional de Tacna, electo por voto ciudadano, entonces se concluye que a la luz del desarrollo de la investigación y del transcurso del tiempo, ninguno de los arraigos ha desaparecido ,sino que o bien se mantienen en su intensidad en el caso de arraigo familiar y domiciliario y en el caso del arraigo laboral se ha incrementado o reforzado .

3.17 Sobre el estado de la causa, este dato, se puede obtener de manera objetiva a través de las disposiciones fiscales , tenemos como punto de referencia la disposición fiscal que formaliza la investigación preparatoria -

<sup>2</sup>Auto de vista número 07 de fecha 06 de octubre de 2022 . Exp. 00964-2022-73-2301-JR-PE-04



disposición número 28 de fecha 03 de diciembre de 2018, asimismo la investigación preparatoria, se encuentra con plazo prorrogado, en consecuencia aún no ha concluido y por ende aún no existe pronunciamiento fiscal conforme al artículo 344 inciso 1 del código procesal penal<sup>3</sup>.

3.18 Toda medida de coerción regulada en el código procesal penal, se rige de modo general conforme a lo establecido en los artículo 253 al 258 del citado cuerpo normativo . Así el artículo 253 inciso 2 y 3 señala **2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad** y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. **3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

3.19 En aplicación del **art. 253.2 del Código Procesal Penal, la Judicatura debe evaluar la medida bajo el test de proporcionalidad pues se exige el análisis de este principio constitucional cuando se encuentra en discusión la imposición, variabilidad, reforma y/o cese de medidas limitativas de derechos.**

3.20 Respecto a la idoneidad de la detención domiciliaria impuesta a Luis Ramón Torres Robledo esta medida que restringe el ius movendi et ambulandi, en su momento fue adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso penal, esto es, la averiguación de la verdad; de modo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel.

3.21 **Respecto a la necesidad**, en este punto debe evaluarse si existen medidas alternativas igualmente eficaces e idóneas para la obtención del fin antes señalado, que sean menos gravosas que la detención domiciliaria.

Además de los nuevos elementos de convicción relacionados al peligro de fuga y obstaculización, **se han analizado parámetros como ser las : características personales de imputado , el tiempo transcurrido desde la detención y sus consecuencias en la vigencia del periculum libertatis y el estado de la causa ,** concluye la Judicatura que existen circunstancias objetivas que llevan a concluir que el riesgo de fuga no aparece con la misma intensidad primigenia y en consecuencia puede ser mitigado con una medida

<sup>3</sup> 1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad.



menos gravosa que permita asegurar la presencia del procesado pero igualmente satisfactoria para los fines del proceso, **ello en atención a la reglas rebus sic stantibus**, en el caso concreto la comparecencia con restricciones, resulta ser idónea y el peligro procesal puede razonablemente evitarse con reglas de conducta conforme establece el artículo 288 del código procesal penal aparejada de impedimento de salida, por tanto necesaria

3.22 Finalmente, sobre la **proporcionalidad** implica que los medios elegidos deben mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido por la norma procesal, lo que supone armonizar el sacrificio de forma que sea adecuado e indispensable para sujetar al imputado al proceso. La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas y sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Entonces, existiendo una disminución del peligro de fuga y de obstaculización procesal, no puede prevalecer la medida sujeta a criterios aislados y abstractos como la gravedad del delito y pena probable, por tanto, la medida de detención domiciliaria no resulta ser proporcional en relación a los fines que se persiguen versus los derechos que se limitan, pues, incluso los efectos de la medida de coerción en cuestión, ha tenido consecuencias más allá de los fines que sirvieron para su imposición, esto se refleja claramente en lo resuelto por el Juzgado Constitucional de la ciudad de Lima en el expediente 3947-2023-65, sobre medida cautelar, en donde se detectó una afectación al derecho a la participación política,

3.23 La restricción debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue<sup>4</sup> En conclusión la medida ya no resulta ser proporcional debiendo ser sustituida por una menos gravosa.

Estando a todo lo expuesto precedentemente, esta Judicatura **al amparo del artículo 139 inciso 2° y 5° de la Constitución Política del Estado**, del

<sup>4</sup> Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 5, párrs. 96 y 133; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.



artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos humanos, de los artículos 253 inciso 1°, 2° y 3°, 255 inciso 2° y 283° incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal: SE RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el pedido de Cesación de Prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Luis Ramón Torres Robledo, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión y otros en agravio del Estado

Segundo Sustitúyase la medida de detención domiciliaria, y en su lugar se impone al procesado Luis Ramón Torres Robledo medida coercitiva de comparecencia con restricciones sujetas a las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de comunicarse con sus coimputados.
2. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria.
3. La obligación de concurrir a todos los llamados efectuados por el Ministerio Público y Poder Judicial relacionados con el presente proceso
4. La obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional mensualmente a registrar su firma.
5. La obligación de no ausentarse de la localidad, salvo medien motivos atendibles previa comunicación y justificación ante la judicatura.
6. Se establece una caución económica ascendente a la suma de S/25,000 soles que deberá ser abonada en el plazo de siete días de notificada la presente resolución

Todas las reglas de conducta impuestas vinculan al imputado a su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse e imponerse una mediada más gravosa, previo requerimiento Fiscal.

Tercero.: Al amparo del artículo 295° del Código Procesal Penal se impone la prohibición de salida del país al imputado Luis Ramón Torres Robledo por el plazo de 18 meses que se computarán desde la notificación con la presente resolución.

Cuarto.: Se dispone la libertad del procesado Luis Ramón Torres Robledo.

Quinto: Cúrsense las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.

Notifíquese.

93.7 FM.